



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00081-00**
Demandante: ANA ELISA ARROYO ARROYO
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

Asunto: Excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse se encuentra vencido. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f.36-39 y 41-44) se pronunció oportunamente, proponiendo excepciones, las cuales fueron puestas en traslado, sin pronunciamiento de la parte actora (60). Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo las contingencias presentadas ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, el cual dispone (art. 12) que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

De acuerdo con la norma citada, pueden resolverse las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial. Esta norma se armoniza con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran práctica de pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Caso concreto: La entidad demandada propuso las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, compensación y cualquiera que resulte probada. A continuación, se pronuncia el Despacho frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989 al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del contrato de fiducia mercantil protocolizado por escritura pública No.0083 de 21 de junio de 1990, en el cual, se establece las partes involucradas en el acto jurídico, así como las obligaciones propias de cada uno; de tal suerte, que el fondo no le asiste obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes, por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley, están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio este Despacho encuentra que fue creado con la expedición de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989. Es definido como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin

personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes. Los objetivos de dicha entidad están definidos en el artículo 5º de la citada ley:

"Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos (entre otros):

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Respecto al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"* dispone que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

De la citada legislación se advierte con claridad que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación. Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

En conclusión, como lo reclamado en este caso corresponde a una prestación a cargo de la Nación (sanción moratoria) y la demandante es docente nacionalizada y se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su pago entonces corresponde realizarlo al FOMAG, no obstante el acto administrativo atacado hubiese sido expedido por el Secretario de Educación Departamental, pues este lo hace en nombre y representación de la nación, razón por la cual la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el FOMAG, no prospera.

Otros aspectos: Se reconocerá personería jurídica para actuar a los apoderados de la entidad demandada (f.45) y se aceptará la renuncia al poder (f.57-58). En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

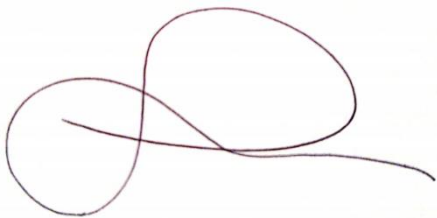
SEGUNDO: Téngase a la Dra. Martha Luz Olivares Martínez, identificada con T.P. No.117.446 del CSJ como apoderada del Departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido y se acepta su renuncia.

TERCERO: Téngase a los Dres. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con T.P. No.250.292 del CSJ y Mayerli Camargo Sandoval, identificada con TP No.163.701 del CSJ, como apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, en los términos y extensiones del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 044, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA